



Sumilla. Se cumplen requisitos para mantener comparecencia con restricciones, caución e impedimento de salida del país del 295 y 296 del Código Procesal Penal.

Resolución N.º 02

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: Es materia del grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, contra la Resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones, la prestación de caución económica de seiscientos mil soles e impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses, solicitado por la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo específico y tráfico de influencias en agravio del Estado Peruano.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

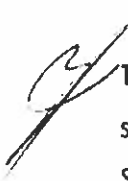
Primero. La defensa técnica del citado investigado, en su recurso escrito de folios cuatrocientos sesenta y ocho, señaló:



! :

1.1. Plantea nulidad, porque mediante resolución 01, del 08 de noviembre de 2018 se señaló fecha para la realización de audiencia de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, para el día siguiente -09 de Noviembre del año en curso, a horas 03:00 p.m., notificada al apelante aproximadamente entre las 09:00 y 10:30 p.m. del mismo día de la emisión de la citada resolución. Su abogado defensor tuvo escasas horas para preparar su defensa, tomando en consideración que fue notificado fuera del horario de oficina, en comparación a la fiscalía que tuvo días para el acopio de los 20 elementos de convicción, por lo que se violó su derecho de defensa.

1.2. El abogado que designó para la audiencia programada no asistió, razón por la cual procedió a subrogarlo y poner en conocimiento de su Colegio de Abogados respectivo. Su defensa fue asumida por la defensa pública, quien no pudo desplegar a su favor una mínima actividad probatoria y careció de conocimiento técnico jurídico del proceso penal asignado, colocándolo en estado de indefensión. El apercibimiento de proceder a la designación de la defensa pública, en caso no asista a la audiencia el abogado de su elección, no fue decretado expresamente, por lo que nunca tuvo conocimiento de ello.

 1.3. En el décimo cuarto considerando de la resolución apelada no se señaló de qué forma se habría favorecido con la designación de la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, ya que su proceso fue resuelto por la Sala Laboral competente y cuando se conformó la primera, el expediente aún se encontraba en el Juzgado Laboral, pendiente de ser proveídos los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Desconoce las conversaciones sostenidas entre Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Raúl Ernesto Salcedo Rodríguez, pues de la transcripción no se denota un favorecimiento a su persona, pero sí para el mismo Raúl Ernesto Salcedo Rodríguez, quien pretendía su designación como juez superior supernumerario.

1.4. En el décimo quinto considerando, no sabe en qué medida puede resultar un elemento de convicción el haber asistido el 12 de febrero de 2018 a la cena por el cumpleaños de Walter Ríos Montalvo, no siendo razonable que en dicha reunión se trate de actos ilícitos, dado que los invitados estaban acompañados de sus esposas.

1.5. En el décimo sexto considerando se hace alusión a la conversación entre Walter Ríos Montalvo y Raúl Ernesto Salcedo Rodríguez, donde se presume que estaría coordinando con una persona "indicada" de la misma jerarquía, pero de diferente especialidad del último. Aquí se estaría coordinando una reunión con Walter Ríos y un juez especializado, si esto es así y estando a que el proceso ya estaba sentenciado de qué manera podía ayudar un juez que no era superior, ya que éste último de la Sala Laboral podía prestar la ayuda, según la tesis de la Fiscalía.

1.6. En el décimo séptimo considerando, se afirma que habría mantenido reuniones y comunicaciones con el Juez Orestes Augusto Vega Pérez, a fin que resuelva a favor del accionante en diversos procesos que venía conociendo, no consignándose de que procesos se tratarían, teniendo en cuenta que su representada en el distrito judicial del Callao es parte en 30 procesos laborales aproximadamente.



1.7. En el décimo octavo considerando, se hace referencia a la conversación entre John Robert Misha Mansilla a fin de dar pautas, no señalándose a qué tipo se refiere. La conversación entre John Robert Misha Mansilla y su presunta esposa está referida a una cena, sin contenido penal.


1.8. En el décimo noveno considerando, se alude una conversación entre John Robert Misha Mansilla y Orestes Vega Pérez sobre asuntos avances, desconociendo qué avances, sí para el 16 de febrero de 2018 el expediente se encontraba en el Juzgado Laboral pendiente de proveído los recursos de apelación de las partes.

La conformación de la Sala Mixta de Emergencia es facultad de los Presidentes de Sala, esta Sala Superior al ser de emergencia por periodo vacacional –mes de febrero hasta el 02 de marzo- no podía resolver procesos laborales, solo entregar consignaciones

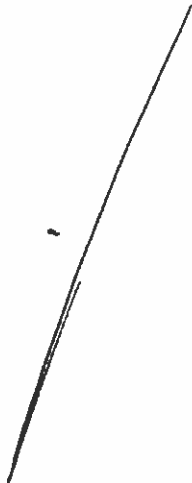
1.9. El acta de video vigilancia N° 22, no constituye elemento de convicción suficiente, porque al 16 de febrero de 2018 se desconocía cuándo sería elevado el expediente laboral N° 01523-2016-0-0701-JR-LA-03, lo que sí se sabía era que la Sala Laboral que resolvería las apelaciones estaba integrada por magistrados adversos a la gestión de Walter Ríos Montalvo, lo que era de conocimiento público.

1.10. En el vigésimo primer considerando de la recurrida se hace mención a la comunicación del 23 de febrero de 2018, donde Orestes Vega Pérez habría manifestado a John Robert Misha Mansilla que ya se concedió la apelación y que el expediente estaba en camino a la Sala. Sin embargo, el recurso de apelación fue concedido el 27 de febrero del año en curso, conforme al

considerando vigésimo segundo de la alzada, por lo que debe de tratarse de otro expediente, ya que los cargos de notificación deben de ser devueltos para ser agregados al expediente.




1.11. Existe error y contradicción entre el vigésimo segundo y décimo tercer considerando, pues en el primero se afirma que el expediente fue elevado a la Sala Mixta de Emergencia, y el segundo indica que el expediente fue elevado a la Sala Laboral, siendo esto último lo correcto, error que llevó a concluir al juez supremo que la causa fue conocida por la Sala Mixta de Emergencia integrada por Carlos Humberto Chirinos Cumpa.



1.12. Se desvanece la prognosis de la pena, pues el juez de investigación preparatoria dedujo que la sanción a imponer será condenatoria y superior a los cuatro años, cuando en el futuro no será quien decida, más aun que para la imposición en condena se tiene como precedente la culpabilidad acreditada y no con elementos de investigación, sino con actos de prueba.

1.13. En referencia al peligro procesal, la resolución impugnada señala que carece de:



1.13.1. Arraigo domiciliario, cuando si lo tiene y que el vigilante le manifestó al notificador que el apelante vivía en Lurín, porque pensó que se preguntaba por su hijo Carlos Alberto Marsano Brambilla, ya que en la comunidad es conocido como "Tom Marsano".

1.13.2. Arraigo laboral, con el que también cuenta, porque es empresario con muchos años en la industria de la fundición con



arraigo familiar. Cuando salieron los audios a la luz pública él se encontraba en el extranjero y regreso al Perú.

1.14. No se señala de qué manera perturbaría la actividad probatoria, justificándola porque sería merecedor de una sanción grave, haciendo necesaria la medida restrictiva para evitar el peligro de fuga.

1.15. El monto fijado como caución es exorbitante, teniendo en cuenta que no responde a los perjuicios ocasionados por el delito y su posibilidad económica, ya que no es propietario de todas las propiedades que señala la Fiscalía, sino que es dueño de tres inmuebles, siendo el resto copropiedades, y que no es propietario sino tercer socio de las empresas Minera Shuntur S.A.C. y Fundación Callao S.A.

1.16. El impedimento de salida del país es desproporcional y atenta contra su integridad física porque el recurrente desde el año pasado se viene sometiendo a un tratamiento experimental en los Estados Unidos ya que padece de psoriasis y artritis psoriásica –hasta la fecha incurable-, motivo por el cual viaja constantemente al citado país.

Por lo que solicita que se declare nula la resolución venida en grado o en su defecto se revoque la resolución y se deje sin efecto la comparecencia restringida y las reglas de conducta impuestas y se dicte comparecencia simple.

Segundo. En la audiencia de apelación la defensa técnica del citado investigado, desarrolló los agravios citados en el considerando anterior, además su patrocinado no ha pagado ninguna de las dos

cenar en las cuales fue invitado, motivo por el cual se podría presentar una excepción de naturaleza de acción. No tiene conocimiento de la declaración del coinvestigado Walter Ríos Montalvo, que en esta audiencia utilizó la Fiscalía Suprema, no se adjuntó como elemento de convicción en el requerimiento del Ministerio Público.

Tercero. El representante del Ministerio Público, en la audiencia, solicitó oralmente se confirme la resolución venida en grado y se desestime la apelación formulada por la defensa, alegando sostener su requerimiento escrito con el sustento de los elementos de convicción presentados. Que no haría ningún juicio de tipicidad, ya que eso se vería en la excepción de improcedencia de acción. Que su coinvestigado Walter Ríos Montalvo a través de su declaración, indicó que en relación a los casos de Luis Marsano Bacigalupo, la señora Karin Morante, servidora de la Corte del Callao, en reiteradas reuniones le decía que unos viejitos que son muy amigos de Raúl Salcedo, lo querían invitar a almorzar; en diciembre de 2017 aproximadamente, se fijó fecha para una reunión, a la cual no asistió y se disculpó con la citada servidora, reprogramándose, en la cual se encontraba Luis Marsano, su abogado Rubén Nieto, Raúl Salcedo, Karin Morante en el restaurante los Cabos del Puerto. Por lo que hubo gente intermediaria que propiciaban encuentros con el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y este a su vez conformaba Salas y designaba jueces para darse los delitos imputados.

II. HECHOS ATRIBUIDOS AL INVESTIGADO

Cuarto. El requerimiento de medidas de coerción personales de comparecencia con restricciones, entre ellas caución, e impedimento de salida del país, del 7 de noviembre de 2018, de foja



dos, se sustenta en las imputaciones a Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, formuladas en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria –foja trescientos treinta y uno vuelta-, que son los siguientes:

4.1. Hecho 1.

Haber entregado beneficio económico a Walter Benigno Ríos Montalvo, a fin que en su condición de Presidente de la Corte Superior de del Callao lo favoreciera con la designación de Jueces de la Sala Mixta de Emergencia, a efectos de incluir a Chirinos Cumpa para que conociera el proceso judicial, signado con el Expediente N° 01523-2016, que se encontraba impugnado, con lo cual habría cometido el delito de cohecho activo específico, en calidad de autor.

4.2. Hecho 2.

Haber entregado beneficio económico para determinar a Walter Benigno Ríos Montalvo para que influenciara en los jueces y obtener una ventaja en los procesos judiciales donde su representada Fundación Callao S.A. venía siendo demandada, entre ellos el Expediente N° 01523-2016; por lo que habría cometido el delito de tráfico de influencias, en calidad de instigador.

4.3. Hecho 3.

Haber ofrecido y entregado donativos o dadas al Juez Laboral del Callao Orestes Augusto Vega Pérez, con la finalidad que resuelva a su favor los procesos laborales relacionados con su representada Fundación Callao S.A.C., por lo que habría cometido cohecho activo específico, en calidad de autor.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DELICTIVOS

Quinto. Conforme a los requerimientos de medidas de coerción personal de comparecencia con restricciones e impedimento de



salida del país y de formalización de investigación preparatoria citados en el considerando II, punto cuarto, los hechos atribuidos al investigado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, se subsumirían dentro de la calificación jurídica de:

5.1. Delito de cohecho activo específico, previsto en el artículo 398, del Código Penal, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicada el 22 octubre 2016.

5.2. Delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400, del Código Penal, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 octubre 2016.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

SEXTO. Se tiene los siguientes:

6.1. Informe N° 41-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP2, del 18 de julio de 2018, remitido por la Dirección Nacional de Investigación Criminal, División de Investigación de Alta Complejidad, Departamento de Investigaciones Especiales 2 -foja catorce-, que contiene la investigación relacionada al caso "Los cuellos blancos del puerto".

6.2. Resolución N° 102-2013-CNM, del 14 de marzo de 2013, que nombra a Walter Benigno Ríos Montalvo como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao -foja doscientos cuarenta y siete-.

6.3. Resolución Administrativa de Presidencia N° 573-2016-P-CSJCL/PJ, del 01 de diciembre de 2016, que nombró a Walter Benigno Ríos Montalvo como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao -foja doscientos cincuenta y uno-.

6.4. Resolución Administrativa N° 340-2017-CE-PJ, del 13 de diciembre de 2017, dispuso el funcionamiento de Órganos Jurisdiccionales de Emergencia y juzgados que alternaran en dicho distrito judicial, durante el periodo vacacional 2018 –fojas doscientos cincuenta y dos-.

6.5. Resolución Administrativa de Presidencia N° 046-2018-P-CSJCL/PJ, del 22 de enero de 2018, designo a Orestes Augusto Vega Pérez como Juez del Juzgado Laboral de Emergencia, precisándose que debía conocer y tramitar procesos bajo su dirección, además los asuntos en materia laboral del 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Juzgados Laborales del Callao que saldrían de vacaciones –foja doscientos cincuenta y siete-.

6.6. Resultado de búsqueda de la página web del Poder Judicial, se visualiza que se tramitó el expediente judicial N° 01523-2016-0-0701-JR-LA-03, ante el 5º Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao, relacionado a Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo –foja doscientos sesenta-.

6.7. Registro de Comunicación N° 03, del 06 de febrero de 2018, a horas 17:40:56, sostenida desde el número celular 984210533, utilizado por Gianfranco Martin Paredes Sánchez, al número 999970806, utilizado por Ernesto Carlos Salcedo Rodríguez –foja doscientos setenta y tres-:

"(...)

Gianfranco: lo que pasa, el doctor su japi es el 13. sabe si o no

Raúl: si si me ha dicho

Gianfranco: pero el día 12 él va hacer una reunión en EL COUNTRY

Raúl: ya

Gianfranco: ya, entonces quiere que tú le digas a tu papa MARSANO

Raúl: ya ya a don...

Gianfranco: exacto...que le ha caído muy bien, son patas

Raúl: si, si, si mi pata más de 25 años, conoce de cuando yo era calichin, cuando tenía pelo

Gianfranco: (risas) me dice "compare, este mira ya hable con el director de ahí del segundo piso, de la nueva sede que lo va a ver sus situaciones"

Raúl: ah yaya

Gianfranco: tú ya sabes de que es

Raúl: ya todo está encaminado

Gianfranco: que ya está encaminado y que le dio su chiquita y que lo va a ver, pero que si lo va a sacar, pero este hermanito tu sabes que es mi cumpleaños...

Raúl: ya que no se preocupe hermano

Gianfranco: seis whiskisitos azules

Raúl: uy ya

Gianfranco: pero pal' tío no tu, tu le dices al tío "doctor sabe que... es el cumpleaños del hombre, una media docenita de azules"

Raúl: ya

Gianfranco: y le das mi número para recogerlo o que vaya ya vemos quien

Raúl: ya yo voy hacer las gestiones

Gianfranco: pero el tono es el 12...

Raúl: si si. GEAN un favor, cuando haya ocasión de un huequito ahora vienen las transitorias colócame pe doctor

Gianfranco: ...creo que... este voy adelantar opinión, sabes que él es el dispone ultima orden, pa que, si es que no hay pa promover superiores, creo que te va a poner en un SUPERIOR o COLEGIADO

Raúl: ya a un COLEGIADO de los transitorios de esos viejitos

Gianfranco: no pe claro ¿del viejo?

Raúl: si o sea lo que quiero yo es subir SUPERIOR SUPERNUMERARIO eso es lo que quiero..."

(...)"

6.8. Registro de comunicación del 06 de febrero de 2018, a horas 19:00:25, desde el número 991696548 utilizado por Walter Ríos Montalvo, al número 997599860 utilizado por Mario Mendoza Díaz – foja doscientos setenta y seis-, donde:



"(...)

Walter: el Country es más céntrico pe. yo pago no hay problema yo pago no hay problema, yo pago una caja de vino español y seis botellas de azules y listo y las finales no se tomó todo, porque yo sé que cobran cincuenta soles por cada botella no hay problema yo lo pago hermano, una caja son seiscientos y cuanto me cobran por cada whisky, cien soles, ya son seiscientos, mil doscientos yo lo pago no hay problema, ya

Mario: ya déjame verlo, déjame estudiarlo

Walter: si mejor, porque ya le dije, sabes a quien le he dicho a su amigo de RAUL SABA, que es LUCHO MARSANO que es dueño de la minera SHUNTUR y de la FUNDICION CALLAO y va ir con su esposa

Mario: ya perfecto entonces lo dejamos ahí nomás no te preocupes

Walter: cambiarlo pucha, que me parecía, se vaya a molestar no

Mario: no hay problema, no hay problema, dejémoslo ahí nomás

(...)

6.9. Registro de control de comunicación del 09 de febrero de 2018, a horas 09:53:03, desde el número 991696548 utilizado por Walter Ríos Montalvo, al número 994091749 utilizado por Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo –foja doscientos setenta y ocho- donde el primero de los citados invita a Luis Marsano y a su esposa a la cena que dará en Country Club y le precisa que la reunión será en la noche y no al mediodía cómo le había informado el conocido como "Raulito", por lo que allí podrían conversar.

6.10. Acta de Videovigilancia N° 17, se tiene que el 12 de febrero de 2018, se celebró anticipadamente el cumpleaños de Walter Benigno Ríos Montalvo, en el Country Club de Lima Hotel, ubicado en el distrito de San Isidro –foja doscientos ochenta-

6.11. Registro de comunicación, del 14 de febrero de 2018, a horas 09:17:22, desde el número 991696548 de Walter Benigno Ríos Montalvo y el número 999970806 de Raúl Ernesto Salcedo Rodríguez,

Juez Supernumerario del 11º Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, en el que el primero de los citados señaló al segundo, que recibió una llamada y mensaje de voz del "caballero" que fue a su cena con su esposa -haciendo referencia a Marsano Bacigalupo-y quiere que le manifieste que está realizando las coordinaciones para hacer una cena con el operativo -refiriéndose aparentemente a su abogado- con la persona indicada, que tiene su misma jerarquía pero de diferente especialidad -haciendo referencia a otro juez-.

6.12. Registro de comunicación, del 15 de febrero de 2018, a horas 13:53:19, desde el número 942455407 utilizado por John Robert Misha Mansilla al número 994091749, utilizado por Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo -foja doscientos noventa y tres-, donde:

"Luis Marsano: Alo

Jhon: señor LUIS, buenas tardes, le habla JHON, le llame en la mañana

Luis Marsano: hola si claro ¿Cómo estás?

Jhon: ya el jefe me dice por favor, que mañana ¿no?, para reconfirmar nueve de la noche allá donde le dije

Luis Marsano: si claro claro

Jhon: y sería bueno que vaya con su abogado

Luis Marsano: si voy a ir, ah ya ya con el abogado

Jhon: claro con el abogado, para darte todas las pautas, todo todo todo, para que tenga conocimiento usted

Luis Marsano: ah perfecto

Jhon: para que usted deslinda pues ya cualquier inquietud ¿no?

Luis Marsano: ya macanudo

Jhon: ya nueve de la noche

Luis Marsano: entonces eh yo voy a llevar al mío ¿no cierto?

Jhon: claro claro lleva a su amigo, mejor dicho, a su abogado pues no

Luis Marsano: claro

Jhon: para que le pregunte todo todo lo que quiera saber

Luis Marsano: perfecto, perfecto

Jhon: ya señor LUIS un gusto ah

Luis Marsano: así que dile que toy ahí de todas maneras, y voy a ir antes para separar un buen sitio

Jhon: ya listo perfecto

Luis Marsano: y que no se preocupe por el vino, que yo lo voy a poner dile

Jhon: ya señor LUIS

Luis Marsano: listo

Jhon: hasta luego

6.13. Registro de comunicación, del 15 de febrero de 2018, a horas 8:14:59, desde el número 991696548, utilizado por John Misha Mansilla al número 942455407, utilizado Walter Benigno Ríos Montalvo –fojas doscientos noventa y uno-, donde:

"Jhon: Aló! Dr

Walter: ya tu cuñado ¿qué te dijo ayer?

Jhon: Ya me dijo que no había ningún problema, el día que se reunieron, habían quedado con el amigo que todo iba para Abril, que todo estaba encaminado

Walter: no, es que no es el tema, no con ese amigo no hemos hablado, él está confundido, con el que hemos hablado es con el otro "amigo" el RAPIDOL

Jhon: aja

Walter: ya, no es caso

Jhon: ah ya ya

Walter: no me estas entendiendo...

Jhon: no es ese caso

Walter: no, hermano de mi corazón, yo te di un folder con papeles

Jhon: si si

Walter: o sea le has explicado mal, ¡llámalo ahorita!

Jhon: ya

Walter: FUNDICIÓN DEL CALLAO, no te puedo decir más

Jhon: ah ya

Walter: ahorita

Jhon: ya ya

Walter: ¿qué es lo que quiero? cita para mañana cena hoy o mañana, me operan el lunes si o si, chau

Jhon: ya"



6.14. Acta de Transcripción de Registro de Comunicación, conteniendo la información obtenida del Informe N° 41-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP 2 -foja doscientos noventa y tres-, con los registros siguientes:

6.14.1. Registro de comunicaciones del 15 de febrero de 2018, a horas 10:08:20, John Robert Misha Mansilla del 942455407 se comunica con Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo al 994091799.

"Jhon: Don Luis Marzano. le hablo de parte del Dr. WALTER... yo soy el Sr. JHON MISCHA su asiste, mire me dice por favor el día de mañana una cena con el amigo de allí donde está viendo su temita a las 09 de la noche en la Av. 2 de Mayo restaurant DON SEFERINO

Luis: perfecto!"

6.14.2. Registro de comunicación del 15 de febrero de 2018, a horas 11:19:59, John Robert Misha Mansilla del 942455407 se comunica con la "Esposa de Jhon" al 948173813.

"Jhon: El administrador de tu corte que no hace nada por solucionar los problemas...mañana hay almuerzo pe! Y cena, mañana almorzamos con el AMIGO MARCE, en COSTANERA, y en la noche con ORESTES con TITO. 9 de la noche en San Isidro."

6.14.3. Registro de comunicación del 23 de febrero de 2018, a horas 01:23:12, John Robert Misha Mansilla del 942455407 se comunica con "TITO".

"Jhon: TITO, lo del AMIGO LUIS, SAN SEFERINO, ¿ya está encaminado no? De la Fundación

Tito: son 3 casos, 1 ya está con sentencia que ya se ha concedido la apelación y está camino a Sala."

6.14.4. Registro de comunicación del 08 de marzo de 2018, a horas 11:12:15, John Robert Misha Mansilla del 942455407 se comunica con Carlos Humberto Chirinos Cumpa al 990270092.

"Jhon: Doctor



Chirinos: causita

Jhon: papi

Chirinos: me habían llamado

Jhon: si pues

Chirinos: no te había escuchado

Jhon: tienes un lapicero para darte el numerito

Chirinos: espérate espérate esperateeee...ya que número es

Jhon: es ..el ..01523-2016....eso está en la Sala Laboral

Chirinos: ya 2016

Jhon: 01523-2016, ahí lo que se está esperando solamente es... el demandante es un tal ITALO MARZANO, un familiar pe no?

Chirinos: ya

Jhon: en el cual él estuvo en la Empresa ahí ..no? y el demandado es FUNDICIÓN DEL AMIGO, entonces que queremos: de que eso vuelva de nuevo a fojas cero y se vuelve a investigar, mejor dicho que se deniegue la...mejor dicho esta apelada, mejor dicho que se dé por fundada la apelación.

Chirinos: ya ya ya...

Jhon: a favor de la FUNDICIÓN pe no?

Chirinos: ya ya ya

Jhon: pe comparito

Jhon: porque esta para señalar la fecha de la vista de causa nomas

Chirinos: ya ya yá hoy día nos vemos 13:30

Jhon: le he llamado a OSCAR y le he dicho 13:30, ponte empeño."

6.15. Registro de comunicación del 16 de febrero de 2018, a horas 12:00:34, que registra la comunicación desde el número 942455407 utilizado por John Robert Misha Mansilla al número 977729798, utilizado por "Tito" –foja doscientos noventa y seis-

"Tito: Aló

Jhon: TITO

Tito: Sí ¿Cómo estás? ¿Qué tal?

Jhon: como estas, no te olvides hoy día a las NUEVE

Tito: si no te preocupes yo voy a estar ahí (ininteligible)

Jhon: ya listo puntual, ahí nos vemos

Tito: si, no te preocupes ahí estoy dejando incluso un foldercito con los demás temas para dejárselos al doctor

Jhon: ¿cómo?, ¿cómo?

Tito: estoy llevando aparte, un folder digamos, como un resumen pequeño (ininteligible) para que los tenga ahí a la mano (ininteligible) o le preguntan

Jhon: ah, ya, ya, estas llevando como un ayuda memoria o algo así

Tito: si de lo que yo he ido avanzando, todo lo que he ido sacando se lo dejo y ya ustedes lo revisan o si gustan se lo llevan, sino solamente (ininteligible)

Jhon: ya, ya

Tito: perfecto

Jhon: ya, ya listo, a las NUEVE no te olvides

Tito: no te preocupes yo estoy a esa hora

Jhon: ya TITO

Tito: chao, chao"

6.16. Acta de Videovigilancia N° 22, a las 21:02 horas del 16 de febrero de 2018, en el restaurante "San Ceferino Tratoria", ubicado en la Av. Dos de Mayo N° 793-San Isidro, habiendo llegado Walter Benigno Ríos Montalvo, a bordo del automóvil marca Nissan, de placa de rodaje AZK-092, conducido por John Robert Misha Mansilla, habiendo sostenido una reunión con las personas que se identificó como "Luis Marsano", "Orestes", haciendo un total de cinco concurrentes -fojas doscientos noventa y siete-.

6.17. Acta N° 1 de identificación de titular y/o usuarios de número de teléfono móvil 991696548 a través de la vinculación y visualización de la aplicación whatsapp, Facebook, callapp y otros, el cual identifica como titular a Walter Benigno Ríos Montalvo -foja doscientos noventa y nueve-.



6.18. Acta N° 3 de identificación de titular y/o usuarios de número de teléfono móvil 942455407 a través de la vinculación y visualización de la aplicación whatsapp, Facebook, callapp y otros, el cual identifica como titular a John Robert Misha Mansilla –foja trescientos seis-

6.19. Oficio N° 600-2018-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP 2, del 26 de octubre de 2018, en que se adjuntó las siguientes copias –foja trescientos catorce-

6.19.1. Acta N° 27 de identificación de titular y/o usuarios de número de teléfono móvil 977729798 a través de la vinculación y visualización de la aplicación whatsapp, Facebook, callapp y otros, el cual identifica como titular a Orestes Augusto Vega Pérez, identificándose en Facebook como "Tito Vega" –foja trescientos diecisiete-

6.19.2. Acta de búsqueda de Información de titular 7º Usuario de número de teléfono móvil 999970806, a través de la vinculación y visualización de la aplicación whatsapp, Facebook, callapp y otros, obteniéndose CALLAP el nombre de Raúl Salcedo –foja trescientos veintisiete-

6.20. Copia de consulta de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP, correspondiente a Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, registrando 18 propiedades bienes muebles e inmuebles –foja trescientos treinta-

V. ALCANCES NORMATIVOS, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA:

SEXTO. Código Procesal Penal:

6.1. Artículo 271. Audiencia y resolución (Inciso 2)

"2. Rige en lo pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El Juez de la Investigación Preparatoria

incurrir en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal. El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia. Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia."

6.2. Artículo 287. Comparecencia restrictiva

"1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento."

6.3. Artículo 288. Las restricciones

"Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.

2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijan.

3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

5. La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento, la que se cumplirá de la siguiente forma:

a) La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el imputado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.

b) El imputado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que consideren necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.

c) El imputado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la vigilancia electrónica personal. Se dará prioridad a:

i. Los mayores de 65 años.

ii. Los que sufren de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.

iii. Los que adolezcan de discapacidad física o permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.

iv. Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a las fecha de nacimiento.

v. La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.

d) El imputado deberá previamente acreditar las condiciones de vida personal laboral, familiar y social con un informe social y pericia psicológica."

6.4. Artículo 289. La caución

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores colizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada.

6.5. Artículo 295.- Impedimento de salida

"1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde



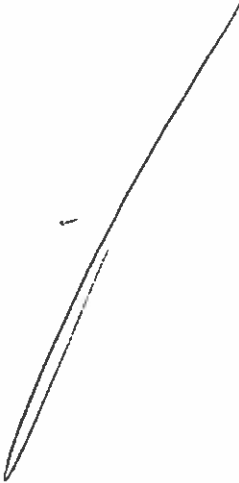

domicilio o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida".

Séptimo. Respecto al impedimento de salida del país, la siguiente jurisprudencia:

7.1. El Tribunal Constitucional, en relación a la instauración de esta medida en investigaciones preliminares, en el caso del Expediente N.º 01064-2010-PHC/TC, Lima, (acción de hábeas corpus planteada por Juan Carlos Ruiz Ríos) sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010, expresó:

"11. Como se ha dejado expuesto en los fundamentos precedentes, una de las formas de limitación de la libertad de tránsito puede estar constituida por el mandato judicial de impedimento de salida del país. Respecto de ello es necesario señalar que está prevista legalmente en el artículo 20, inciso 2) de la Ley N° 27379, que señala que esta medida coercitiva se adoptará en tanto resulte indispensable para los fines del proceso y siempre que no sea necesaria una limitación más intensa de la libertad personal. Más recientemente el Nuevo Código Procesal Penal, de vigencia en una buena parte del país, la ha recogido de modo expreso en los artículos 295° y 296°, superando la omisión del viejo Código de Procedimientos Penales. 12. Esta materia no resulta ser novedosa para la jurisprudencia constitucional, pues este Colegiado ya ha tenido oportunidad de estudiarla y evaluar su validez constitucional al emitir pronunciamiento en la STC 3016-2007-PHC/TC, en cuyo fundamento II ha tenido la oportunidad de señalar que: "...no toda intervención a un derecho fundamental per se resulta inconstitucional, pero si puede resultarlo cuando la misma no se ajuste plenamente al principio de proporcionalidad. Y es que si bien, es atribución del Juez penal dictar las medidas coercitivas pertinentes a fin de asegurar el normal desarrollo y fines del proceso, y por tanto, puede imponer el impedimento de salida del país, dicha medida coercitiva debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:
a. Debe ser ordenada, dirigida y controlada por autoridad judicial. Lo que significa que sólo mediante decisión judicial se puede imponer la medida



provisional personal de impedimento de salida del país. **b. La decisión judicial debe contener los datos necesarios de la persona afectada.** Lo que supone que dicha decisión mínimamente debe contener los nombres y apellidos completos de la persona afectada; el número de su Documento Nacional de Identidad; el órgano jurisdiccional que lo dispone; el número o identificación del expediente y el delito por el cual se le investiga o procesa. Estos mismos requisitos deben ser registrados por la autoridad administrativa competente. **c. Debe estar debidamente fundamentada y motivada.** Lo que significa que deben señalarse las razones o motivos que supuestamente justifican la imposición de dicha medida, y en su caso, de la prolongación de su mantenimiento mientras dure el proceso. **d. Debe señalarse la duración de la medida.** Si bien la norma preconstitucional no señala un plazo de duración del impedimento de salida del país; ello no obsta para que el juez de la causa, en cada caso concreto, señale un plazo determinado, o de ser el caso, establezca la prolongación de su mantenimiento mientras dure el proceso; en este último caso, deberá ser dictado razonablemente atendiendo a las necesidades que existan al interior de cada proceso, tales como el asegurar la presencia del imputado en el proceso, el normal desarrollo del mismo, el evitar que se perturbe la actividad probatoria y la efectividad de las sentencias. En cualquier caso, esta medida no puede durar más allá de lo que puede durar el proceso penal, pues, existiendo sentencia condenatoria con mandato de detención no hay razón alguna para mantener su vigencia. O más aún, si se trata de procesos fenecidos con sentencia absoluta o de un sobreseimiento, resultará totalmente arbitrario que dicha medida subsista...".



7.2. Doctrinariamente, sobre impedimento de salida del país, se desarrolló lo siguiente:

Cesar San Martín Castro¹, refiere que:

"Limita la libertad de tránsito. Constituye un medio para evitar el riesgo de fuga del imputado, en especial al extranjero, a partir de la cual pone fuera del alcance de la justicia nacional o dificulta gravemente la persecución del delito.

¹ Cfr. San Martín Castro, Cesar. "Derecho Procesal Penal. Lecciones", Lima: Inpeccp, 2015, p. 477.

Esta medida se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera su presencia en el proceso, y siempre que la mera fijación de domicilio no sea suficiente a tal fin. El artículo 295° NCPP señala su necesidad cuando "resulte indispensable para la indagación de la verdad", lo que se traduce en su presencia en el lugar del proceso para consolidar la actividad de investigación y de prueba.

El NCPP reconoce dos modalidades de arraigo: impedir salida del país – cuando por la capacidad económica del sujeto de la medida permita presumir la existencia de un riesgo adicional de huida al extranjero–, e impedir salida de la localidad del domicilio y del lugar que se le fije. Esta institución funciona, además, como medida de seguridad procesal respecto de testigos importantes.

Esta medida requiere, como presupuestos específicos, los siguientes. 1. Presupuestos materiales, que el delito atribuido esté penado con prisión mayor de tres años. 2. Presupuestos formales, que el requerimiento fiscal esté fundamentado que incluso fije el tiempo de su duración (...).


VI. RESPUESTA ESPECIAL A LOS AGRAVIOS DEL APELANTE

VI.1. Respecto a la nulidad interpuesta:

Octavo. Se tiene:

8.1. El requerimiento de medidas de coerción personales de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país fue presentada el 07 de noviembre de 2018, por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, audiencia que se realizó el 08 de noviembre del año en curso por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, conforme a los plazos que prevé el artículo 271 del Código Procesal Penal, habiendo sido notificado el apelante el 07 de noviembre del mismo año en su domicilio real y procesal, con copias de los actuados, conforme a los cargos de notificación obrantes a fojas trescientos cincuenta y seis y trescientos cincuenta y ocho, respectivamente-, poniendo a su disposición todos los autos, asimismo

se notificó al defensor público correspondiente, para que en caso de inasistencia lo asista, con las copias de todo el incidente para que pueda hacer estudio de autos –véase foja trescientos cincuenta y cuatro-, fin de no dejarlo en estado de indefensión y al no concurrir a la citada audiencia el abogado de su elección, asumió el defensor público designado por el Ministerio de Justicia.



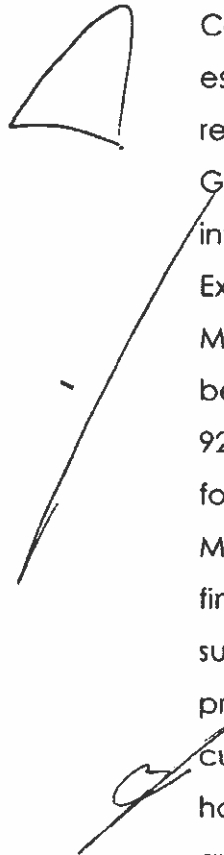
8.2. Los artículos 287, inciso 3 (tramite comparecencia restrictiva) concordante con el 271; inciso 2 (realización de audiencia dentro el plazo legal) y 85, incisos 1 y 2 (inaplazabilidad de audiencia), todos del Código Procesal Penal, no exigen que tratándose de las medidas de coerción personales materia del grado se le deba citar al abogado defensor particular, bajo apercibimiento de designarse otro defensor, por su inasistencia, por ser una audiencia de carácter inaplazable, en el caso concreto no asistieron el imputado ni el defensor de su elección. Debido a esa situación específica la audiencia se llevó a cabo con un defensor público que ya había sido notificado para el caso de que no estuviera el defensor de su elección, lo que sucedió en aplicación de lo prescrito en el artículo 271 del Código Procesal Penal.



VI.2. Respecto a los cuestionamientos a los elementos de convicción

Noveno. No se tomara en consideración la declaración del coinvestigado de Walter Benigno Ríos Montalvo porque no se indicó en el requerimiento, ni se adjuntó como elemento de convicción, por lo que no fue de conocimiento de Marsano Bacigalupo, para ejercer su derecho de defensa.

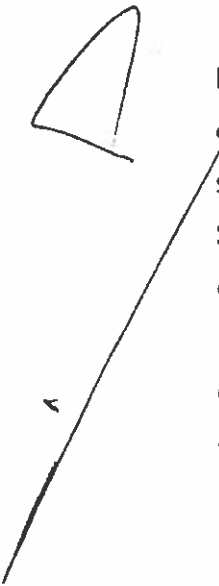
Décimo. En atención del agravio 1.3, se tiene que el décimo cuarto considerando de la recurrida, se menciona la conversación del 06 de febrero de 2018 sostenida por Gianfranco Paredes Sánchez, asesor de




la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao y Raúl Ernesto Carlos Salcedo Rodríguez, juez supernumerario del Undécimo Juzgado Penal del Callao y quien conocía al coinvestigado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, haciendo referencia que este último debía entregar media docena de whiskys etiqueta azul para celebrar el cumpleaños de Walter Benigno Ríos Montalvo en el Country Club, que era el 12 de febrero del año en curso, que "todo está encaminado" y "que lo va a sacar". Dialogo que tendría relación con el interés del apelante Marsano Bacigalupo, Gerente General de Fundación Callao S.A., que se revoque y se declare infundada la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2017, en el Expediente N° 01523-2016-0-701-JR-LA-03, demandante Ítalo Enrique Marsano Baca de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, declarada fundada en parte y pague S/. 929,911.85 soles, más intereses legales financieros. Y por lo tanto fortalecer su relación con su coinvestigado Walter Benigno Ríos Montalvo, expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fin de aprovechar su poder en tal función, designando jueces supernumerarios y otros actos, logrando el resultado querido en tal proceso y otros que tenía en el citado distrito judicial. Si bien se ha cuestionado que el Expediente N° 01523-2016-0-701-JR-LA-03 aún no había subido en grado de apelación es verosímil la afirmación de que se habrían efectuado coordinaciones para la absolución del grado.

Décimo primero. En referencia al agravio 1.4, la asistencia de Marsano Bacigalupo, a la cena del 12 de febrero de 2018, en el Country Club por la celebración del cumpleaños de Walter Ríos Montalvo, demostraría la relación entre ambos, vinculada con las imputaciones que se hacen como se advierte del registro de control

de comunicación del 09 de febrero de 2018, donde sostienen un dialogo y Ríos Montalvo le refiere a Marsano Bacigalupo que en la cena podrían conversar. Infiriéndose qué el tema a tratar por el expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao con tal empresario Marsano, estaría referido a los múltiples procesos laborales en dicho distrito judicial y por ello la solicitud de los auxiliares del primero al segundo de obsequios de whiskys.



Décimo segundo. Respecto al agravio 1.5, se advertiría que la conversación entre Walter Benigno Ríos Montalvo y el juez supernumerario de investigación preparatoria del Callao, Raúl Ernesto Salcedo Rodríguez, a través de quien se contactaba Ríos Montalvo con su coinvestigado Marsano Bacigalupo se hacía alusión a la "persona indicada" y "de la misma jerarquía pero de diferente especialidad", es el juez supernumerario Orestes Augusto Vega Pérez, a cargo del 5º Juzgado de Trabajo Transitorio, donde se habría tramitado el Expediente N° 01523-2016-0-0701-JR-LA-03, que la empresa de Marsano Bacigalupo era parte demandada y se declaró fundada en parte la demanda.



Décimo tercero. Al agravio 1.6, a decir de la comunicación del 15 de febrero de 2018, sostenida entre Walter Benigno Ríos Montalvo y John Robert Misha Mansilla, chofer del primero, se advertiría que este último habría dialogado erradamente con su concuñado Orestes Augusto Vega Pérez, juez supernumerario del 5º Juzgado de Trabajo Transitorio, al no hacerlo respecto al proceso de la Fundición del Callao, y que lo llame para aclararle, refiriéndose al proceso N° 01523-2016-0-0701-JR-LA-03, que se tramita en el Juzgado Laboral, donde era Juez.



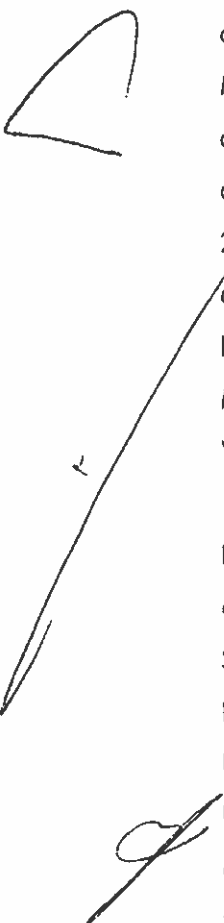
Décimo cuarto. Al agravio 1.7, las pautas que se le daría a Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo en la cena del 16 de febrero de 2018, en el restaurante San Ceferino, ubicado en el distrito de San Isidro donde concurriría Walter Ríos Montalvo, expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, quien convocó a Orestes Augusto Vega Pérez – véase Acta de Videovigilancia N° 22 de foja doscientos noventa y ocho-, sería para que este último en calidad de juez del 5° Juzgado de Trabajo Transitorio del Callao, absolviera las dudas de Marsano Bacigalupo y de su abogado en referencia al proceso N° 01523-2016-0-0701-JR-LA-03 contra la Fundación Callao, que se expidió sentencia en tal Juzgado, donde se incorporó después como juez supernumerario, por lo que se habría preparado para dar cuenta de ese tema y otros.

Décimo quinto. Al agravio 1.8, los avances que hace referencia el juez del 5° Juzgado de Trabajo Transitorio del Callao, Orestes Augusto Vega Pérez en la conversación del 16 de febrero de 2018, con John Misha Mansilla, sería un resumen ayuda memoria de lo que estudio y un folder sobre casos del investigado Marsano Bacigalupo, que le entregaría en presencia del expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao e investigado Walter Benigno Ríos Montalvo (quien lo nombro como juez supernumerario laboral), en la cena de esa noche en el restaurante San Ceferino.

Décimo sexto. Al agravio 1.9, el Acta de Videovigilancia N° 22, del 16 de febrero de 2018 -foja doscientos noventa y ocho-, da cuenta de la cena realizada en el restaurante "San Ceferino", compartiendo Walter Ríos Montalvo, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y Orestes Augusto Vega Pérez, juez del 5° Juzgado de Trabajo Transitorio del Callao, donde se tramitó el proceso N° 01523-2016-0-



0701-JR-LA-03, donde la empresa de Marsano Bacigalupo era la demandada, encontrándose pendiente de proveer los recursos de apelación.




Décimo séptimo. Al agravio 1.10, en la conversación del 23 de febrero de 2018, sostenida entre Orestes Augusto Vega Pérez y John Robert Misha Mansilla, se hacía referencia que la Fundación Callao tenía tres casos, de los cuales uno estaba con sentencia y con concesorio de apelación, camino a la Sala, no pudiendo ser el proceso N° 01523-2016-0-0701-JR-LA-03, ya que su concesorio de apelación fue del 28 de febrero de 2018, fecha posterior a esta conversación. Corroboró la reunión que tuvo el primero, con Marsano Bacigalupo y Ríos Montalvo, a solicitud de este último y el conocimiento que Orestes Vega tenía de los procesos de Marsano Bacigalupo.

Décimo octavo. Al agravio 1.11, si bien existe discrepancia entre el décimo tercer y vigésimo segundo considerando, respecto qué Sala Superior, resolvería los recursos de apelaciones de las partes del Expediente N° 01523-2016-0-0701-JR-LA-03, no excluye al procesado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, de las coordinaciones que hacía con su coinvestigado Walter Benigno Ríos Montalvo, expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y sus auxiliares y otros dependientes para favorecer a su representada -Fundación del Callao- a través de la designación de magistrados que conocieran sus procesos.

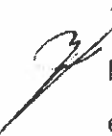
Con las diligencias preliminares realizadas estaría probado que:

18.1. La Fundación Callao, tenía varios procesos laborales en la Corte Superior de Justicia del Callao, siendo uno de ellos, el N° 01523-2016-0-0701-JR-LA-03, cuya sentencia le fue desfavorable y apeló, por lo que se puso en contacto con Walter Ríos Montalvo, expresidente de la

Corte Superior de Justicia del Callao, para que lo ayude con la designación de magistrados que conocerían sus procesos laborales y sea favorecido.



18.2. Los investigados Walter Benigno Ríos Montalvo, expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, uno de los dueños de la Fundación Callao, se conocían, el primero lo invita directamente a Luis Marsano para que concurra con su esposa a la cena por su cumpleaños que tendría el 12 de febrero de 2018 en el Country Club, evento para el cual Gianfranco Martín Paredes Sánchez, asesor de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, solicitó a Ernesto Carlos Salcedo Rodríguez, nexo de Marsano Bacigalupo, juez supernumerario del Undécimo Juzgado de la Investigación Preparatoria del Callao, la entrega de seis wiskys etiqueta azul, con quien también habla Ríos Montalvo, para que le informe a Marsano Bacigalupo las coordinaciones para hacer una cena con el "operativo" con la persona indicada, refiriéndose a otro juez, que es Orestes Vega Pérez, juez de trabajo del Callao, que asiste a la reunión en el restaurante San Ceferino, llevado por Ríos Montalvo, para informar de casos laborales citados.



18.3. El juez supernumerario del 11º Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, Raúl Ernesto Salcedo Rodríguez, conocía al empresario investigado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, indicando que era desde hace 25 años, conforme a la conversación con Gianfranco Martín Paredes Sánchez –asesor de Walter Ríos Montalvo–.

18.4. Está demostrado una segunda reunión el 16 de febrero de los corrientes entre Walter Benigno Ríos Montalvo, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y Orestes Vega Augusto Vega Pérez en el restaurante San Ceferino, donde este último daría cuenta de los procesos laborales que tenía el segundo. Ofreciendo Marsano



Bacigalupo poner el vino, a través del chofer John Robert Misha Mansilla, al servicio de Walter Ríos.

18.5. El chofer de Walter Benigno Ríos Montalvo John Robert Misha Mansilla, por orden del primero se comunicó:

a) Con Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo para concertar reunión en restaurante San Ceferino, en una de ellas Marsano indicó que ponía el vino.

b) Con Orestes Augusto Vega Pérez "Tito", su familiar, para que asista a la reunión en el restaurante San Ceferino y lleve la información sobre procesos laborales de Fundición Callao.

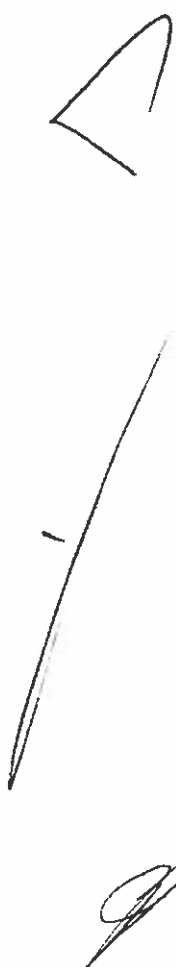
c) Con el juez supernumerario Carlos Chirinos Cumpa, quien integraba la Sala Mixta de Emergencia, dándole la información sobre el proceso laboral N° 01523-2016; demandante Ítalo Enrique Marsano Vaca por indemnización por despido arbitrario y beneficios sociales contra su empleadora Fundición Callao S.A., que es propietario y representa el investigado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, que se había declarado fundada en parte en primera instancia y que pague S/. 929,000.00 soles, que subiría en apelación.

18.6. Por lo que se cumple con los elementos de convicción necesarios para establecer los delitos imputados y la vinculación del investigado Marsano Bacigalupo.

VI.3. Respecto de la prognosis de la pena

Décimo noveno. Los hechos imputados al investigado se subsumen en los delitos de cohecho activo específico, previsto en el artículo 398, del Código Penal, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243, publicada el 22 octubre 2016, sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho; y el delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400, del Código Penal, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243,

publicado el 22 octubre 2016, sancionado con pena privativa de libertad no **menor de cuatro ni mayor de seis**.



Vigésimo. Siendo la imputación de cargos múltiples se configura un concurso real de delitos, conforme lo prevé el artículo 50 del Código Penal, postulado por el representante del Ministerio Público, cuya sumatoria de pena privativa de libertad puede ser hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave. En el presente caso el extremo máximo es de ocho años, siendo el doble en abstracto, dieciséis años de privación de la libertad. Existiendo la causal de disminución de la punición de ser mayor de sesenta y cinco años de edad, sin fórmulas de derecho penal premial. En consecuencia, el requisito de pena mayor a cuatro años de pena privativa de libertad se ha superado.

VI.4. Respecto al peligro procesal

Vigésimo primero. En referencia al peligro procesal de sustracción, su domicilio consignado en la Reniec, su arraigo familiar y laboral no ha sido cuestionado por la Fiscalía. Sin embargo, como se ha indicado en el considerando VI.3 décimo noveno y vigésimo, la prognosis de pena privativa de libertad es alta; por lo que se cumple el presupuesto del inciso 2 del artículo 269 del Código Procesal Penal.

VI.5. Respecto al peligro de obstaculización

Vigésimo segundo. Respecto a la obstaculización, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, no se encuentra investigado por el delito de organización criminal, pero si por los delitos de cohecho activo específico y tráfico de influencias, que están relacionados con la investigación principal –organización criminal-, siendo varios imputados funcionarios públicos, quienes formaban parte del sistema



de justicia, jueces, auxiliares administrativos, con quienes estaría vinculado. El investigado es un empresario con propiedades y posibilidades económicas que dada la naturaleza, forma y circunstancias de los delitos imputados en su contra podría utilizar para obstaculizar la actividad probatoria de coinvestigados y testigos, por lo que se dan los supuestos de los incisos 2 y 3 del artículo 270 del Código Procesal Penal.

Vigésimo tercero. Peligro procesal proporcional para imponer la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, que aseguren el arraigo de Marsano Bacigalupo en los actos de investigación.

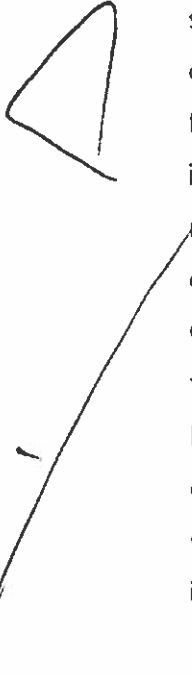
VI.6. Respecto a la caución

Vigésimo cuarto. El monto de S/. 600,000.00, fijado en la apelada por concepto de caución está acorde con los delitos imputados y la capacidad económica del investigado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, teniendo en cuenta que es empresario y que tiene la posibilidad de dar cabal cumplimiento a este pago, conforme se advierte del Libro de matrícula de acciones de la Minera Shuntur S.A.C. –aumento de capital-, donde hay tres accionistas y es propietario de 499,997 acciones, que representan el 33.3331% y de la Fundación Callao S.A. donde hay cuatro accionistas, le corresponde S/20'961.964, número de partición 29.63% –fojas cuatrocientos noventa y siete y cuatrocientos noventa y nueve, respectivamente- documentos que fueron presentados por el propio investigado, asimismo en la consulta de SUNARP –foja trescientos treinta- registro como propietario de doce inmuebles y 4 vehículos automotores en Lima y en el Callao dos inmuebles, mientras que en su recurso de apelación, rubro caución 2.22, sostiene que solo es propietario de tres




inmuebles, siendo el resto copropietario y respecto a la Minera Shuntur S.A.C. y Fundación Callao es de tercer socio.

VI.7. Respecto al impedimento de salida del país



Vigésimo quinto. La aplicación de la medida de impedimento de salida, como medida coercitiva excepcional, está sustentada en la actividad del poder del Estado –en cualquiera de sus ámbitos y funciones– con criterio razonable, exigiendo la presencia del investigado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo en el territorio nacional, para llevarse a cabo un aproximado de quince (15) diligencias dispuestas por el Ministerio Público, consignados en la Carpeta Fiscal N.º 642-2018 del 12 de octubre de 2018 –foja trescientos treinta y uno–, que se indican en su punto 8.8. de la Formalización de la Investigación Preparatoria, con la finalidad de esclarecer los hechos y lograr la respuesta más próxima a la verdad. Contando con recursos económicos para viajar y un record internacional que lo demuestra.



Vigésimo sexto. Los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, como son hechos delictivos graves a investigar, número de investigados, cantidad de testigos, obtención de documentos, pericias y otros actos de indagación, elementos de convicción que en este estado los sustentan, y la cantidad que inicialmente se han dispuesto recabar, demuestran la presencia de peligro de sustracción del investigado y de perturbación de las investigaciones. El imputado Walter Benigno Ríos Montalvo está comprendido también por el delito de organización criminal vinculándose a Marsano Bacigalupo por los delitos de cohecho activo específico y tráfico de influencias, por lo que conforme al inciso 3 del artículo 296, concordante con el artículo 272, inciso 3, ambos del Código Procesal Penal, el plazo de treinta y



seis meses resulta razonable, proporcional y ajustado al caso en concreto.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República

ACORDAMOS:

I. **Declarar INFUNDADA la nulidad interpuesta** por la defensa del procesado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo.

II. **Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa procesado LUIS ALBERTO PEDRO MARSANO BACIGALUPO.

II. **CONFIRMAR** la resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones: **a)** La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización de Ministerio Público y de presentarse ante la autoridad jurisdiccional el primer día hábil de cada mes a efectos de registrar su firma; y, de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado, **b)** La prohibición de comunicarse con las personas que hayan declarado como testigos dentro de la presente (investigación a nivel de investigación preliminar e investigación propiamente); **c)** La prestación de caución económica de seiscientos mil soles (S/.600,000.00) para la cual podrá ser cubierta por bienes reales o suma en efectivo que debe ser depositada en el Banco de la Nación a los tres días hábiles de habersele notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal, u ofrecer fianza personal escrita de una a más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma



fijada; e impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis meses, solicitado por la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo específico y tráfico de influencias en agravio del Estado Peruano; con lo demás que contiene.

III. ORDENAR, que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

NEYRA FLORES
GUERRERO LÓPEZ
BERMEJO RÍOS

Hilda Hayde Hoyos Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema